

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-036/2021
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
ACTOR:	PAULINA ACEVEDO DÍAZ Y OTRAS
MAGISTRADA PONENTE:	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTINEZ

Guadalupe, Zacatecas, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva por la cual se determina **confirmar** la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021; al considerar que la responsable cumplió con su obligación de examinar los hechos denunciados, atendiendo al principio de exhaustividad y bajo un análisis de perspectiva de género; con la finalidad de determinar la posible existencia o no de situaciones de violencia o de vulnerabilidad de las quejas.

GLOSARIO

<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género número PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021
<i>Comisión Responsable:</i>	La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Promoventes/ Denunciantes:</i>	Paulina Acevedo Díaz, Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Solidario

Unidad de lo contencioso: Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Violencia política: Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*. El dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno¹, las *Promoventes* presentaron ante la *Unidad de lo Contencioso*, queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador de la Administración y Finanzas del *PES* respectivamente, solicitando se decretaran medidas cautelares a fin de evitar la continuación de la violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo y su derecho como militantes.

1.3. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, la *Unidad de lo Contencioso* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política* con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021, lo admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

1.4.- Medidas cautelares. El veintidós de octubre, la *Comisión Responsable* determinó innecesario e improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.5. Medio de impugnación. El cuatro de noviembre, inconformes con la improcedencia de las medidas cautelares, las *Promoventes* presentaron el recurso de revisión, del Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por ciudadanas, mediante el cual cuestionan la

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso.

improcedencia de medidas cautelares que se dictaron dentro de un Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia

3.1. Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del acto combatido fue el veintidós de octubre y las *Denunciantes* tuvieron conocimiento del mismo el veintisiete de octubre, por lo que el recurso se presentó el cuatro de noviembre, ello en consideración a que el día primero y dos de noviembre fueron considerados como días inhábiles.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de las *Promovientes*, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.3. Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no existe otra instancia que las *Promovientes* deban agotar.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues quienes promueven el recurso, son quienes promovieron la queja por *Violencia política* y solicitaron el dictado de medidas cautelares.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los agravios que hacen valer las ahora promovientes en el presente recurso.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

Las *Promovientes* presentaron ante el *Instituto* un Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*, para inconformarse por las actuaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Coordinador de Administración y Finanzas del entonces *PES*, quienes supuestamente les han impedido el ejercicio del cargo al cual fueron electas dentro del partido político, y por actos de *Violencia política*, solicitando para ello el dictado de medidas cautelares.

Las medidas cautelares solicitadas consistieron en suspender el escrito presentado por el Dirigente Estatal del *PES* ante el *Instituto*, en el cual ejerce directamente todas las facultades ante ese órgano electoral, y a su vez solicitó que cualquier trámite realizado en nombre del partido, le fuera notificado personalmente, así como la suspensión provisional del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal a Nicolás Castañeda Tejeda.

En el *Acuerdo impugnado*, la *Comisión Responsable* determinó negar las medidas cautelares solicitadas por las *promoventes*, al considerar que la conformación de las autoridades del Comité Directivo Estatal del *PES*, no sufrió modificación alguna, que por el contrario, Paulina Acevedo Díaz fungía hasta antes de la declaración legal de la desaparición del partido, como Secretaria General.

Sumado a lo anterior, ante la extinción del partido consideró que no resultaba necesaria la suspensión provisional del Cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal a Nicolás Castañeda Tejeda.

4

Para combatir esa determinación, las *Promoventes* señalaron que la *Comisión Responsable*, no realizó un análisis exhaustivo de las consideraciones jurídicas implicadas, aún y cuando en el cuerpo de la resolución que impugnaron se estipularon diversos señalamientos para la protección de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia, sin embargo, la determinación tomada hace ver que en sus argumentaciones y consideraciones de respetar y hacer valer la normativa nacional e internacional en el tema de violencia de género, es letra muerta, y por lo tanto conculca sus derechos fundamentales, ya que la *Comisión Responsable* deja de atender el espíritu legal de dignificar la equidad de los géneros, y de actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia adoptando una perspectiva de género.

Continúan señalando, que en el cuerpo argumentativo de la resolución, no se señaló la fecha del documento emitido por el Instituto Nacional Electoral; ni que, para efecto de tomar la resolución haya solicitado dicho documento con fecha reciente ante la máxima autoridad electoral del país, así como tampoco haya realizado las indagaciones correspondientes para conocer si las autoridades señaladas como responsables en el escrito primigenio en verdad estuvieran conculcando sus derechos y lo que es aún más criticable, el hecho de que el documento recibido por ellos mismos y signado por Nicolás Castañeda Tejeda en el cual manifiesta que asume las obligaciones y responsabilidades de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES*, es un desconocimiento tácito y explícito de los demás integrantes de la dirigencia del mismo Instituto Político, lo que implica como consecuencia, la evidente conculcación de su derecho de ser votadas en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fueron electas, dejando de lado la

obligación que tiene todo órgano electoral de fundamentar y motivar debidamente todas sus determinaciones.

También, señalan que al haberse determinado no adoptar las medidas cautelares solicitadas, por considerarlas innecesarias y por tanto improcedentes porque no fueron conculcados sus derechos, sin embargo, como lo demuestran con el documento consistente en copia simple de la certificación expedida, por Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de la estructura del *PES* en Zacatecas, del cual se desprende que ya no se encuentra registrada como Secretaria General, por lo que coligen que la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* no cumplió con el principio de exhaustividad, a la que se encuentra obligada cualquier autoridad electoral, dejando de lado preceptos establecidos tanto en la Norma Suprema Federal, como en la propia estatal, la normativa electoral, así como las diversas disposiciones convencionales en las que participa el estado mexicano y los criterios adoptados por el máximo Órgano Jurisdiccional Federal en materia de acciones afirmativas y en materia de paridad de género.

Finalmente indican, que si bien por los tiempos en que fue tomada la determinación de no adoptar medidas cautelares, no incidía directamente en la modificación realizada en la estructura del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas por haberse realizado antes de tomar el acuerdo impugnado, también lo es que descontextualizó el sustento jurídico en el cual fundó y motivó su determinación, ya que no prevé diversas disposiciones jurídicas como la que el *PES* a nivel estatal obtuvo el porcentaje mínimo de votación para mantener y solicitar en el momento procesal oportuno el registro como Partido Político Estatal, cuya responsabilidad recae en la Secretaría General, además, el hecho de que en sus registros no haya sufrido modificación alguna la estructura estatal del Instituto Político en comento, no es por sí solo, un indicio de que no exista *violencia política*, y dejó de atender otras circunstancias relatadas en el documento primigenio.

5

4.2. Problema jurídico a resolver

Determinar, si la *Comisión Responsable* faltó al principio de exhaustividad y a su obligación de juzgar con perspectiva de género al decretar innecesario e improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por las *Promoventes*.

4.3. Marco jurídico

En la doctrina jurídica se reconoce a las medidas cautelares como un instrumento que puede decretar el juzgador a solicitud de parte interesada o de oficio, con el objeto de

conservar y preservar la materia del litigio, así como evitar un daño irreparable tanto a las partes como a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta en tesis de jurisprudencia³, que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, cuyo objeto es, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Por tanto, debe considerarse que su emisión no constituye un acto privativo, pues sus efectos, dada su naturaleza de provisionales, quedan sujetos a los resultados del procedimiento en el que se dicte.

En este sentido, la *Ley Electoral* y el *Reglamento* señalan que si la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas⁴.

6

En lo que se refiere al principio de exhaustividad, este impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia en apoyo de sus pretensiones.

Cuando se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y cuando se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵.

² Medidas cautelares. Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México. 2002.

³ Jurisprudencia 21/1998. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

⁴ Artículo 418, numeral 7, de la *Ley Electoral* y 49, numeral 3, del *Reglamento*.

⁵ Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

Ahora, la fracción X, del artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la perspectiva de género “Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

De manera similar, la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - *concepto*- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"⁶.

De acuerdo con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, los asuntos sobre *Violencia política* implican un análisis integral y pormenorizado de los hechos en que se fundan, debido a que, no en pocas ocasiones, este tipo de casos son invisibilizados o normalizados.

Por tal motivo, se hace necesario que cada asunto sea analizado de forma particular, con el objeto de determinar si se trata o no de *violencia política* y, de ser así, entonces delinear las acciones que se deban implementar para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las posibles víctimas.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”⁷, estableció que cuando se alegue *violencia política*, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

4.4. La *Comisión Responsable*, sí cumplió con su obligación de examinar los hechos denunciados, atendiendo al principio de exhaustividad y bajo un análisis con perspectiva de género, con la finalidad de determinar la existencia o no de situaciones de *violencia política* o de vulnerabilidad de las *promoventes*.

Contrario a las afirmaciones de las *Promoventes*, este Tribunal considera que la *Comisión Responsable*, sí cumplió con el principio de exhaustividad y con su obligación de juzgar con perspectiva de género al negar el dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador por *violencia política*.

Lo anterior es así, puesto que del análisis del *Acuerdo impugnado*, se advierte que, después de examinar los hechos, la *Comisión Responsable* determinó que no obraba en el expediente constancia alguna que permitiera asumir que a las *Denunciantes* se les haya impedido el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo que les fue encomendado dentro del otrora *PES*, que además bajo óptica cautelar, se señala que las conductas denunciadas pudiesen contener elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, o discriminatorios por razón de género, pero que no se aprecia una vulneración a sus derechos político electorales.

8

Para arribar a esa determinación, tomaron en cuenta que los hechos denunciados no podían ser analizados de forma aislada, por lo que, desde una óptica preliminar, no se encontraron conductas que pudieran vulnerar los derechos de las *Denunciantes* a ejercer libremente el cargo que les fue conferido dentro de dicho Instituto Político.

Bajo esas consideraciones, la *Comisión Responsable* acertadamente determinó innecesario e improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares relativas a suspender provisionalmente el escrito recibido por el Consejo General del *Instituto* en fecha veintiuno de septiembre, que envió el Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado *PES* en el que a criterio de las *Promoventes* asume las funciones del Comité Directivo Estatal de dicho partido, por lo siguiente:

Primero, porque de acuerdo con la copia certificada del informe que rindió el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*, mediante oficio IEEZ-03/312/2021, de veintiuno de octubre, se tiene que la conformación del Comité Directivo Estatal del otrora *PES*, a la fecha de notificación de la pérdida de registro, así como de la cancelación de la acreditación del registro como Partido Político Nacional ante la autoridad administrativa electoral local, no sufrió modificación alguna, por lo contrario Paulina Acevedo Díaz fungía hasta el treinta de septiembre -antes de la declaración legal de la desaparición del partido-, como Secretaria Ejecutiva.

Que el treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG157/2021, relativo a la pérdida de registro del *PES*, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal; ese dictamen que fue notificado al *Instituto* mediante la circular INE/UTVOPL/0175/2021.

Así, el catorce de octubre, el Consejo General del *Instituto* aprobó el Acuerdo ACG/IEEZ-138/VIII/2021 por el que se determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del *PES*.

Documental pública que obra a foja 114-115 de autos originales, la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por un funcionario del *Instituto*, de buena fe y dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo que establece el párrafo primero y segundo del artículo 23, de la *Ley de Medios*, y de la cual se desprende que la conformación de la dirigencia estatal del otrora *PES*, a la fecha de notificación de la pérdida de registro así como de la cancelación de la acreditación de registro, estaba integrada por Nicolás Castañeda Tejeda y Paulina Acevedo Díaz, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, respectivamente.

9

En segundo lugar, también se considera que fue correcta la determinación relativa a que el escrito signado por Nicolás Castañeda Tejeda, presentado ante el *Instituto*, el veintiuno de septiembre, no causa ninguna afectación a sus derechos político electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio en el cargo, puesto que del contenido del escrito en lo que interesa se advierte lo siguiente: ***“Por lo anteriormente señalado con las atribuciones que los estatutos me confieren, y por el orden de jerarquía, que ostento, por este medio me permito ejercer directamente todas las facultades ante este órgano electoral solicitando que cualquier trámite realizado en nombre del Partido Encuentro Solidario, que conlleve a una respuesta o acto posterior me sea notificado personalmente”***. Documental pública debidamente certificada, la cual obra a fojas 108 de autos originales, con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo primero y segundo, del artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Pues como efectivamente lo señaló la *Comisión Responsable*, ese escrito en ninguna parte desconoce sus funciones ni de los demás integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, sino que solamente se advierte que lo que informa es que ejercerá directamente todas las facultades ante el Consejo General de *Instituto*, por lo que solicita se le notifique personalmente cualquier trámite realizado en nombre del otrora *PES* que conlleve a una respuesta o acto posterior.

Así, tampoco se tiene del mismo, que Nicolás Castañeda Tejada, pretenda asumir las funciones de todo el Comité Directivo Estatal, como lo denuncian las ahora *Promoventes* en el presente recurso, razón por la cual la *Comisión Responsable* determinó no suspenderlo, pues éste no afectó el derecho electoral de ser votadas de las promoventes en su vertiente de ejercicio en el cargo de Secretaria General, Secretaria Auxiliar y la Secretaria de Estrategia Electoral del otrora *PES*, respectivamente, pues tal comunicación no tuvo para ese *Instituto*, los efectos que los recurrentes aducen, pues el escrito no refiere e implica los efectos que las quejas señalan en el sentido de privarlas de algún derecho como integrantes del órgano de dirigencia del *PES*.

Ahora bien, por lo que respecta a que la *Comisión Responsable* no realizó un análisis exhaustivo, referente a que toda autoridad esta obligado a actuar con la debida diligencia, no únicamente en sentido estricto de rapidez en la atención, sino en el sentido amplio de celeridad, cuidado y esmero, estableciendo una connotación especial cuando se refiere a casos de violencia contra las mujeres, como lo ha establecido la Máxima Autoridad Jurisdiccional.

10

Tenemos que a criterio de las *Promoventes* no sucedió, puesto que basó su determinación en documentales expedidas por la Autoridad Administrativa Electoral Estatal, argumentando que en los archivos de la propia institución, no se encontraba registro alguno que afectara su derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo, en específico el cargo que desempeñaba Paulina Acevedo Díaz como Secretaria General del *PES*, lo cual lo sustenta con la información rendida en el oficio IEEEEZ-03/312/2021, cuya información ya ha quedado señalada líneas arriba; así como el hecho que no señaló en el cuerpo argumentativo de su resolución la fecha del documento emitido por el Instituto Nacional Electoral, ni se solicitó información reciente relativo al cargo que ostentó Paulina Acevedo Díaz, como Secretaria General del *PES* en Zacatecas; y que tampoco realizó la *Comisión Responsable* las indagaciones para conocer las autoridades señaladas como responsables en el escrito primigenio que estuvieron conculcando su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio al cargo.

Y que la determinación de no adoptar medidas cautelares por la *Comisión Responsable* por considerar que no fueron conculcados sus derechos, consideran las *Promoventes* que vulneró el principio de exhaustividad, puesto no tomó en cuenta la copia simple de la certificación expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de la estructura del *PES* en Zacatecas del cual se desprende que ya no se encuentra registrada como Secretaria General, lo que a su consideración la *Autoridad Responsable* dejó de lado los preceptos establecidos tanto en el Norma Suprema Federal, como en la Estatal, la normativa electoral y los criterios adoptados por el Máximo Órgano Jurisdiccional Federal en materia de acciones

afirmativas, en materia de paridad de género, así como la conculcación de diversas disposiciones convencionales en las que el Estado mexicano participa, además de los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios criterios del Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal.

Este Tribunal, considera que resulta innecesario pronunciarse al respecto, puesto que a ningún fin práctico conduciría, ya que como ha quedado señalado en esta resolución se confirma lo innecesario e improcedente de la adopción de medidas cautelares, al considerar que el escrito presentado por Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, no afecta el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio en el cargo, de las *Denunciantes*, como se advierte en ninguna parte del escrito desconoce sus funciones ni de los demás integrantes del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, sino solo aquellas de representación ante el *Instituto*, y dentro de estas exclusivamente aquéllas que conllevan una respuesta o acto posterior y mas aun únicamente requiere que tales actos o solicitudes le sean notificadas personalmente.

Ahora bien, como se ha hecho referencia la obligación de juzgar con perspectiva de género, significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir⁸.

11

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de *Violencia política*, invariablemente debe aplicarse la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Conforme a lo anterior, ha quedado acreditado que la *Comisión Responsable* examinó de manera exhaustiva los hechos y determinó que **desde una óptica preliminar** no encontró conductas que pudieran vulnerar los derechos de las *denunciantes* a ejercer libremente el cargo que les fue conferido, lo cual no significa que no se haya realizado un análisis bajo la perspectiva de género, pues ello no implicaba necesariamente dictar procedentes las medidas.

⁸ Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Pero, sobre todo, debe considerarse que la determinación respecto a la *Violencia política* de la cual señalan que son objeto, constituye, sin lugar a dudas, una cuestión que es objeto del estudio que se realice en el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido el veintidós de octubre del presente año, por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual declaró improcedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe.

12

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

